

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA BERRIO JIMÉNEZ
DEMANDADOS:	PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE:	YONI MONSALVE CARDONA
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2019 00675 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 061

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del litisconsorte y el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia 90 del 3 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 209

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condené a PORVENIR S.A. al reconocimiento de pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hija YESICA MONSALVE BERRIO, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i)** La señora MARTHA LUCIA BERRIO JIMÉNEZ y el señor YONI MONSALVE CARDONA, contrajeron matrimonio católico el 17 de agosto de 1985.
- ii)** De la unión procrearon dos hijos, YESICA MONSALVE BERRIO y ANDERSON MONSALVE BERRIO.
- iii)** El señor YONI MOSSALVE CARDONA se encuentra desaparecido y desconoce su paradero desde hace más de 24 años.
- iv)** Laboró como modista para diferentes empleadores, no devenga pensión, trabaja de manera informal, y entre ella y su hija Yesica solventaban las obligaciones de la casa.
- v)** YESICA MONSALVE BERRIO se encontraba afiliada a PORVENIR S.A. y falleció el 16 de febrero de 2018.
- vi)** Se dedicó al cuidado exclusivo de su hija, tiempo durante el cual los ingresos económicos provenían del pago de las incapacidades médicas.
- vii)** YESICA MONSALVE BERRIO no tenía hijos, esposo o compañero permanente.
- viii)** El 12 de marzo de 2018, se solicitó la pensión de sobrevivientes, negada mediante oficio 0200001151067100 del 7 de mayo de 2018, por no acreditar dependencia económica.

PARTE DEMANDADA

PORVENIR S.A. se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones, prescripción, compensación, innominada o genérica”*.

Mediante auto interlocutorio 3673 del 12 de diciembre de 2019, se integró como litisconsorte al señor YONI MONSALVE CARDONA. Mediante auto 371 del 13 de marzo de 2020, se ordenó su emplazamiento y designación de curador ad litem, quien dan contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó: *“prescripción, la innominada, buena fe de la entidad demandada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por sentencia 90 del 3 de mayo de 2021 resolvió:

CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor de la demandante, la pensión de sobrevivientes, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigentes, a partir del 18 de febrero de 2018. Obligación que liquidada hasta el 30 de abril de 2021 asciende a la suma de \$34.795.334.

CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas a partir del 13 de mayo de 2018 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

AUTORIZAR a PORVENIR S.A. a descontar del retroactivo pensional los respectivos aportes a salud.

Condenó en costas a PORVENIR S.A.

Consideró la *a quo* que:

- i) La causante falleció el 16 de febrero de 2018, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003.

- ii) La causante cotizó más de 50 semanas entre el 16 de febrero de 2015 y el 16 de febrero de 2018.
- iii) La demandante acredita la condición de madre de la causante, y se demostró que no tiene ingresos que le permitan auto sostenerse, pues realiza trabajos de costura de manera intermitente.
- iv) Las testigos corroboraron que la demandante no cuenta con ingresos que le permitan auto sostenerse e indicaron que la causante era la persona que proveía lo necesario para mantener el hogar que conformaba con su madre, también afirmaron que demandante no vivía con el litisconsorte y no existía ninguna ayuda por parte de este.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La parte demandada interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que no se cumplen las condiciones para que la demandante sea considerada beneficiaria de la causante.

También se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor del litisconsorte - artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si la demandante dependía económicamente de la causante y tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento YESICA MONSALVE BERRIO, igualmente estudiar si hay lugar a la prestación en favor del litisconsorte.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

YESICA MONSALVE BERRIO falleció el 16 de febrero de 2018 (f.21 01Expediente), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

No se discutió que la demandante dejara acreditados los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, establece que a falta de cónyuge compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios de pensión de sobreviviente los padres que dependan económicamente del causante y teniendo en cuenta que no se demostró la existencia de beneficiarios con mejor derecho, los padres de la causante, de acreditar la dependencia económica, estarían llamados a disfrutar de la pensión de sobrevivientes.

A folio 20 se encuentra registro civil de nacimiento de la causante, del cual se desprende que sus progenitores son MARTHA LUCIA BERRIO JIMÉNEZ y YONI MONSALVE CARDONA, cumpliendo el requisito para poder ser beneficiarios respecto de su hija fallecido.

Respecto de la dependencia económica, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 12 de agosto de 2009, M.P. Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, dijo:

“De suerte que, lo concluido jurídicamente en este asunto por el Juez de apelaciones, no va en contravía de las directrices esbozadas en las varias decisiones jurisprudenciales que sobre el tema se han dado, en las cuales

se ha dejado sentado, como primera medida, que **tal dependencia económica efectivamente no es total y absoluta**, lo que se traduce en que es posible que los ascendientes tengan un ingreso personal o ciertos recursos y puedan acceder al derecho pensional reclamado, y en segundo lugar, que aquella dependencia económica es una circunstancia que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, **son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento**, no se configura el presupuesto de la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes, **y es por esto que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica**, y en esta eventualidad no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley.

Es pertinente traer a colación lo dicho por esta Corporación alrededor de la exigencia legal de la dependencia económica de los padres frente al hijo que fallece, en sentencia del 11 de mayo de 2004 radicación 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005, 21 de febrero de 2006, 15 de febrero de 2007 y 14 de mayo de 2008, con radicados 24141, 26406, 29589 y 32813 respectivamente, donde se puntualizó:

*“(...) Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad **siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente**, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal. En todo caso, conviene precisar que la dependencia económica en los términos que se acaban de delinear es una situación que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto. (resalta la Sala)(...)”.*

Adicionalmente en sentencia SL 661-2019, la Sala de Casación Laboral dijo:

“Asimismo, no sobra recordar que la subordinación económica de los padres respecto de su hijo fallecido, no tiene que ser total y absoluta, y si bien jurisprudencialmente se han delineado unas reglas para poder identificar si existe o no dependencia económica de aquellos respecto de estos, las mismas constituyen el marco general para poder definir en cada caso en particular, si existe o no la subordinación económica, y esta es la razón por la cual deben valorarse de forma específica las condiciones concretas de quienes alegan la dependencia financiera de cara a la contribución que recibían del hijo fallecido y su incidencia en la atención de sus necesidades básicas en condiciones de dignidad y suficiencia”.

Se escuchó en audiencia pública a las señoras LUZ ECHAVARRÍA HERNÁNDEZ y CLEMENCIA ECHEVARRÍA HERNÁNDEZ.

LUZ ECHAVARRÍA HERNÁNDEZ afirmó ser vecina y amiga de la señora MARTHA BERRIO JIMÉNEZ, pues vive en el barrio San Luis, por este motivo conoce a la familia por espacio de 20 años, desde que llegaron a vivir al barrio,

informando que llegó ella con sus dos hijos. Dio cuenta que los gastos de la familia los cubría en su mayoría la hija fallecida, más o menos desde el año 2014. Fue cuestionada sobre si conoce al esposo de la demandante, contestando que nunca lo conoció. Dio cuenta que la demandante era modista y a eso se dedicó, pero reitero que la causante se puso a trabajar para poder colaborarle a su madre con los gastos del hogar. Durante el tiempo que estuvo enferma la causante, su madre fue quien la cuidaba y los gastos los cubrían con el pago de las incapacidades.

CLEMENCIA ECHEVARRÍA HERNÁNDEZ afirmó vivir en el barrio San Luis. Indicó que cuando la demandante llegó al barrio trabajaba en modistería, luego cuando su hija creció inició a trabajar también en las confecciones para ayudarle a su mamá, se le cuestionó por qué sabía de esta situación, afirmando que por la amistad y la vecindad.

De los testimonios se desprende que la causante YESICA MONSALVE BERRIO, con el fruto de su trabajo aportaba económicamente al hogar que conformaba con su madre, razón por la cual, al no demostrarse la existencia de hijos, cónyuge o compañero permanente, la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el deceso de su hija.

Respecto del litisconsorte señor YONI MONSALVE CARDONA, no obra prueba en el expediente que permita establecer que dependía económicamente de su hija fallecida, por el contrario de la prueba testimonial se estableció que al menos durante los últimos 20 años, el litisconsorte no vivía bajo el mismo techo con la demandante ni con la causante y en ese orden de ideas no es posible reconocer la prestación en su favor.

Se actualizará la condena. Así, por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 16 de febrero de 2018 al 31 de julio de 2023, PORVENIR S.A., debe pagar a la demandante la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$64.092.068)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
16/02/2018	31/12/2018	11,50	\$ 781.242	\$ 8.984.283
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2021	31/07/2022	13,00	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
1/01/2022	31/07/2022	7,00	\$ 1.160.000	\$ 8.120.000
RETROACTIVO				\$ 64.092.068

Así las cosas, se modificará la sentencia, condenando en costas a PORVENIR S.A. en favor de la demandante. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 90 del 3 de mayo de 2021 proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** pagar a favor de la señora **MARTHA LUCIA BERRIO JIMÉNEZ** de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas entre el 16 de febrero de 2018 y el 31 de julio de 2023, la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$64.092.068)**.

A partir del 1 de agosto de 2023 deberá continuar pagando una mesada correspondiente al salario mínimo, que para este año corresponde a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 90 del 3 de mayo de 2021, proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor del demandante. Se fijan como agencias derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3455526c9930eb10e57ee15d36c113867cbfd5f93f035b6bb157f576242487**

Documento generado en 04/08/2023 02:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>